



RESOLUCIÓN ARCOTEL-20190507

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, el 04 de mayo de 1994, se celebró entre la Autoridad de Telecomunicaciones y la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., el contrato de concesión del sistema de televisión abierta denominada "RED TELESISTEMA", canal 4, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, con vigencia hasta el 04 de mayo de 2014 y que actualmente se encuentra operando de acuerdo a la **Disposición Transitoria Cuarta del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DE RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"**, que textualmente señala: "Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes."

Que, mediante solicitud de 17 de julio de 2015, ingresada con trámite No. ARCOTEL-2015-007636, el Dr. Luis Esteban Gómez Amador, Presidente de TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., solicitó la autorización temporal de una estación repetidora del canal de televisión denominado "RED TELESISTEMA (R.T.S.)", para servir en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en la frecuencia de canal 11 VHF.

Que, con Resolución ARCOTEL-2015-0222 de 04 de agosto de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO DOS.** - Autorizar a favor de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A, la instalación y operación temporal de una (1) repetidora del sistema de televisión abierta denominado "RED TELESISTEMA (R.T.S.)", matriz de la ciudad de Guayaquil, para servir a la ciudad de Quito. de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 32 del REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, de acuerdo con las características técnicas y administrativas (...)*

***ARTICULO TRES.** - La duración de la presente autorización será hasta la fecha en que se realice la fase 1 del apagón analógico; o hasta que la Autoridad de Telecomunicaciones, disponga lo correspondiente respecto de la estación matriz de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A. (...)"*

Que, mediante solicitud de 17 de agosto de 2015, ingresada con trámite No. ARCOTEL-2015-009398, el Dr. Luis Esteban Gómez Amador, Presidente de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., solicitó la autorización temporal de una estación repetidora del canal de televisión denominado "RED TELESISTEMA (R.T.S.)", para servir en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en la frecuencia de canal (CH11), "para poder hacer las pruebas completas de isofrecuencia".

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través Resolución ARCOTEL-2015-0408 de 31 de agosto de 2015, resolvió: (2)



"(...) **ARTÍCULO DOS.**- Autorizar a favor de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., la instalación y operación temporal de una (1) repetidora del sistema de televisión abierta denominado "RED TELESISTEMA (R. T.S.)", matriz de la ciudad de Guayaquil, para servir al sur de la ciudad de Quito (Zona de Sombra) aplicando el reuso del canal 11 VHF actualmente autorizado a la repetidora ubicada en el Cerro Pichincha para servir a la ciudad de Quito y demás poblaciones aledañas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 32 del REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, y de acuerdo con las características técnicas y administrativas (...)

ARTÍCULO TRES. - La investigación para la determinación de características técnicas adecuadas para la operación co-canal y de canal adyacente, en el área de operación autorizada dentro del área de operación independiente P1, se realizará por cuenta de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., en coordinación con los concesionarios existentes y la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO CUATRO. - Disponer a la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., que una vez concluida la operación temporal emita un informe a la ARCOTEL con los resultados de la investigación realizada. (...)

Que, a través del memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-0388-M de 05 de abril de 2019, la Coordinación Técnica de Control manifestó: "(...) remito en forma física los Informes Técnicos No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2019-019 de 3 de abril de 2019 y ARCOTEL-IT-CCDE-C-2019-021 de 5 de abril de 2019, emitidos por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, los informes técnicos con memorandos No. ARCOTEL-CZO2-2019-0461-M y No. ARCOTEL-CZO5-2019-0534-M de 2 de abril de 2019, emitidos por la Coordinación Zonal 2 y la Coordinación Zonal 5 respectivamente, relacionados con el control de las repetidoras que cuentan con autorización temporal de los sistemas de televisión denominados RED TELESISTEMA (R.T.S), matriz de la ciudad de Guayaquil, para servir a la ciudad de Quito y al sur de la ciudad de Quito (Zona de Sombra), y, de la estación de televisión denominada TELEVICENTRO-TVC, canal 5 VHF, matriz de la ciudad de Quito, para servir a la ciudad de Guayaquil, y a Los Ceibos (...)

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0665-M de 04 de junio de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes manifestó a la Dirección Ejecutiva que, "(...) de la revisión realizada al expediente de las referidas frecuencias temporales, se ha determinado una presunta inobservancia en la aplicación de la normativa respecto de las autorizaciones contenidas en las Resoluciones No. ARCOTEL-2015-0222 de 4 de agosto de 2015 y No. ARCOTEL-2015-0408 de 31 de agosto de 2015. En tal virtud, señor Director Ejecutivo, recomiendo iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa legal."

Que, conforme sumilla inserta en el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0665-M de 04 de junio de 2019, el abogado Ricardo Freire Granja, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, dispuso al Magíster Galo Procel, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes que: "en atención a la recomendación se dispone el inicio del procedimiento administrativo correspondiente de acuerdo a la normativa vigente".

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-0633-M de 04 de junio de 2019, la Directora Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, Subrogante, remite al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes el Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0155 de 04 de junio de 2019, respecto de las frecuencias de autorización temporal otorgadas a favor de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A.; señala:

"(...) Es decir, las frecuencias asignadas temporalmente a esa época ya sean analógicas o digitales, debían enmarcarse dentro de un sistema de radiodifusión de televisión abierta que se encuentre operando, investigando, garantizando la continuidad del servicio y/o propendiendo a la introducción de la nueva tecnología.



*Sin embargo, la autorización temporal otorgada a favor de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., para operar repetidoras de la estación de televisión abierta denominada "RED TELESISTEMA (R.T.S.)" matriz de la ciudad de Guayaquil, para servir al sur de la ciudad de Quito (Zona de Sombra), aplicando el reuso del canal 11 VHF, **no cumple con ninguna de las condiciones señaladas en el párrafo anterior, debido a que tanto su matriz como su repetidora de uso temporal son analógicas** (...).* (Subrayado y negritas fuera de texto original).

2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE OFICIO

A través de la Resolución ARCOTEL-2019-0439 de 04 de junio de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

“ARTÍCULO UNO: *Avocar conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0155 de 04 de junio de 2019, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; y en tal virtud, disponer el inicio del procedimiento administrativo de revisión de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se verifiquen las presuntas causales de nulidad que afectarían a las Resoluciones ARCOTEL-2015-0222 de 4 de agosto de 2015 y ARCOTEL-2015-0408 de 31 de agosto de 2015.*

ARTÍCULO DOS: *Otorgar el término de tres días, para que el administrado conteste la presente resolución de inicio de procedimiento administrativo; y, aporte la prueba de la que se crea asistido, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo. (...).*

Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0715-OF de 05 de junio de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al señor Luis Esteban Gómez Amador, Presidente de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., el contenido de la Resolución ARCOTEL-2019-0439 de 04 de junio de 2019; documento enviado y recibido a los siguientes correos electrónicos: glucero@rts.com.ec; e, presidencia@rts.com.ec el 05 de junio de 2019. Adicionalmente, fue recibida por el señor Martín Luzarraga, de manera física el día 06 de junio de 2019 y por la señora Wendy Espinoza, de manera física el 07 de junio de 2019; cuya prueba de notificación fue remitida a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1336-M de 07 de junio de 2019.

En escrito ingresado a esta Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010191-E el 11 de junio de 2019, el señor Luis Esteban Gómez Amador, Presidente y Representante Legal de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., dio contestación al acto de inicio del presente procedimiento administrativo, remitió el Poder Especial de Procuración Judicial a favor del Dr. Carlos Arsenio Larco, designándole como su abogado defensor y patrocinador para el presente trámite; y, señaló los correos electrónicos para recibir futuras notificaciones.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, el 13 de junio de 2019, a las 16h50, emitió la providencia mediante la cual, en lo principal, agregó al expediente la contestación realizada por la administrada, abrió el término de prueba por 10 días, agregó y evacuó la prueba solicitada por la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A.; y, dispuso la práctica de prueba de oficio de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo.

Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0776-OF de 14 de junio de 2019, se notificó a el señor Luis Esteban Gómez Amador, Presidente y Representante Legal de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., el contenido íntegro de la providencia emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL el 13 de junio de 2019, a las 16h50, documento enviado y recibido en los siguientes correos electrónicos: luis.gomez@rts.com.ec; y, callawyer57@gmail.com el 14 de junio de 2019.



2019; cuya prueba de notificación fue remitida a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1446-M de 20 de junio de 2019.

A través del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0706-M de 14 de junio de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo, remita la documentación requerida mediante providencia de fecha 13 de junio de 2019.

Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010477-E de 17 de junio de 2019, el Procurador Judicial de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A. presenta un requerimiento en el cual solicita se aclare lo dispuesto por esta Autoridad mediante providencia de fecha 13 de junio de 2019, respecto de la prueba solicitada por su parte y de la prueba de oficio requerida por la administración.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0711-M de 18 de junio de 2019, se solicitó a la Coordinación Técnica de Control, remita la documentación requerida a través de providencia de fecha 13 de junio de 2019.

En atención a lo solicitado por la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., se emite la providencia de fecha 20 de junio de 2019, a las 16h50, en la que se aclara la providencia de 13 de junio de 2019, expedida a las 16h50; señalando la fundamentación y motivación en función de la cual se negó la práctica de la prueba solicitada por la administrada relacionada a la normativa, así como el hecho de no ser pertinente y conducente el determinar y conocer quiénes fueron los funcionarios que actuaron en el procedimiento de autorización de la frecuencia de uso temporal.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0726-M de 20 de junio de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite a la Unidad de Documentación y Archivo, en físico la providencia emitida el 20 de junio de 2019, para sus respectivas notificaciones.

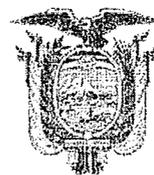
Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0793-OF de 20 de junio de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al señor Luis Esteban Gómez Amador, Presidente y Representante Legal de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., el contenido íntegro de la providencia emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL el 20 de junio de 2019, a las 16h50; documento enviado y recibido en los siguientes correos electrónicos: luis.gomez@rts.com.ec; y, callawyer57@gmail.com el 20 de junio de 2019; cuya prueba de notificación fue remitida a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1472-M de 24 de junio de 2019.

A través de los memorandos No. ARCOTEL-DEDA-2019-1443-M y ARCOTEL-DEDA-2019-1453-M de 20 y 21 de junio de 2019, respectivamente, la Unidad de Documentación y Archivo remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la documentación solicitada en la providencia de fecha 13 de junio de 2019.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-0706-M de 21 de junio de 2019, la Coordinación Técnica de Control envió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, los documentos requeridos en memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0711 de 18 de junio de 2019, prueba de oficio solicitada y dispuesta por la administración.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes el 28 de junio de 2019, a las 09h00, emite una providencia mediante la cual ordena incorporar la documentación remitida por la Unidad de Documentación y Archivo y la Coordinación Técnica de Control; dispone la entrega de copias certificadas requeridas por la administrada; e, informa la inclusión de la documentación al expediente, en garantía del principio de contradicción de la prueba.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0766-M de 28 de junio de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite a la Unidad de Documentación y Archivo, la providencia emitida el 28 de junio de 2019, para sus respectivas notificaciones.



Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0831-OF de 28 de junio de 2019, se notificó al señor Luis Esteban Gómez Amador, Presidente y Representante Legal de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A. el contenido íntegro de la providencia emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL de 28 de junio de 2019, a las 09h00, documento enviado y recibido en los siguientes correos electrónicos: luis.gomez@rts.com.ec; y callawyer57@gmail.com; el 28 de junio de 2019; cuya prueba de notificación fue remitida a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1539-M de 01 de julio de 2019.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes el 01 de julio de 2019, a las 09h00, emite una providencia mediante la cual notifica que el término de prueba dispuesto en providencia de 13 de junio de 2019, a las 16h50, finalizó el 28 de junio de 2019, declarando concluido el mismo; por lo que se dispuso a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico elaborar y emitir el informe jurídico.

A través del Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0768-M, de 01 de julio de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite a la Unidad de Documentación y Archivo, la providencia emitida el 01 de julio de 2019, a las 09h00, para sus respectivas notificaciones.

Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0837-OF de 01 de julio de 2019, se notificó a el señor Luis Esteban Gómez Amador, Presidente y Representante Legal de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., el contenido íntegro de la providencia emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL de 01 de julio de 2019, a las 09h00, documento enviado y recibido en los siguientes correos electrónicos: luis.gomez@rts.com.ec; y callawyer57@gmail.com; el 01 de julio de 2019; cuya prueba de notificación fue remitida a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1540-M de 01 de julio de 2019.

La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en su Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0186 de 01 de julio de 2019, emite la conclusión y recomendación correspondiente respecto del expediente del presente Procedimiento Administrativo de Revisión de Oficio.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-0765 de 01 de julio de 2019, el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico pone en conocimiento del Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes el Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0186 de 01 de julio de 2019.

La compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., mediante escrito ingresado en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011192 de 01 de julio de 2019, realizó algunos señalamientos relacionados con la práctica de la prueba.

Mediante providencia de fecha 02 de julio de 2019, las 14h30, se da atención al escrito antes mencionado, señalando en lo principal: "(...) **SEGUNDO:** Respecto de las alegaciones de nulidad formuladas en el numeral uno (1) del referido escrito, estas serán analizadas al momento de resolver. En lo referente a lo señalado en el numeral 3 del escrito que se atiende, es necesario precisar que en el presente procedimiento administrativo de revisión de oficio, la administración ha garantizado la práctica de la prueba conforme lo establece la normativa correspondiente, en tanto que con providencia de fecha 13 de junio de 2019, a las 16h50, debidamente notificada, se evacuó la prueba solicitada por la administrada, así como también se notificó la prueba de oficio solicitada por la administración; por lo que la administrada estuvo en capacidad de contradecir la prueba desde dicho momento, conforme lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo. En lo referente al acceso a la documentación, se debe señalar que el expediente administrativo es de carácter público, por lo que la administrada en cualquier momento puede acceder y revisar el mismo, para lo cual se brindan las facilidades correspondientes. Finalmente es oportuno informar que una vez cerrado el término de prueba, la administración está facultada para resolver, conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo. (...)".

A través de memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0783-M, de 02 de julio de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite a la Unidad de Documentación y Archivo, la providencia emitida el 02 de julio de 2019, a las 14h30, para sus respectivas notificaciones.



Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0841-OF de 02 de julio de 2019, se notificó a el señor Luis Esteban Gómez Amador, Presidente y Representante Legal de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., el contenido íntegro de la providencia emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL de 02 de julio de 2019, a las 14h30, documento enviado y recibido en los siguientes correos electrónicos: luis.gomez@rts.com.ec; y callawyer57@gmail.com; el 02 de julio de 2019; cuya prueba de notificación fue remitida a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1546-M de 02 de julio de 2019.

3. COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 determina que la competencia nace de la Constitución y la Ley en el siguiente sentido:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.



Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.
(...)
12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
(...)
16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 170 de 27 de enero de 2014, señala:

“Art. 84.- Procedimiento para la adjudicación y autorización de frecuencias.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 105, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, la autoridad de telecomunicaciones realizará la adjudicación de concesiones y autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, así como la operación de sistemas de audio y video por suscripción, y la adjudicación de las frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, para todo lo cual, se seguirán los procedimientos establecidos por dicha autoridad en el reglamento que elabore para estos fines, que incluirá, en todos los casos, la presentación del informe vinculante que debe elaborar el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.”.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, determina:

“Art. 36.- Uso del espectro radioeléctrico.- Además de los usos del espectro determinados en la LOT y en el presente Reglamento General, la ARCOTEL podrá establecer otros tipos de usos del espectro radioeléctrico, tales como frecuencias de uso temporal, a través de las regulaciones que emita para el efecto.”.

El Código Orgánico Administrativo (COA), publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, indica:

“Art. 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente.

La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.”.

“Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.”.

“Art. 132.- Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.



El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.

El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, señala:

“1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes

(...)

II. Responsable: *Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.*

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

n. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.”.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió delegar atribuciones y responsabilidades a las distintas unidades administrativas de la ARCOTEL, siendo entre otras las siguientes:

“Artículo 2. AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES. -

(...)

b) Suscribir todos los actos y documentos relacionados con el otorgamiento, renovación y extinción de frecuencias temporales para los servicios de radiodifusión.

(...)

Artículo 3. AL DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. -

(...)

h) Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias.”.

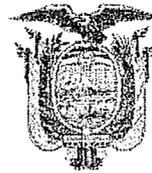
Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0665-M de 04 de junio de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes manifestó a la Dirección Ejecutiva que, “(...) de la revisión realizada al expediente de las referidas frecuencias temporales, se ha determinado una presunta inobservancia en la aplicación de la normativa respecto de las autorizaciones contenidas en las Resoluciones No. ARCOTEL-2015-0222 de 4 de agosto de 2015 y No. ARCOTEL-2015-0408 de 31 de agosto de 2015.- En tal virtud, señor Director Ejecutivo, recomiendo iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa legal.”.

El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, dispuso al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, conforme sumilla inserta en el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0665-M de 04 de junio de 2019, que: “en atención a la recomendación se dispone el inicio del procedimiento administrativo correspondiente de acuerdo a la normativa vigente.”

En consideración de las normas legales y reglamentarias expuestas, así como de las delegaciones conferidas a los señores Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes y Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico por el señor Director Ejecutivo, se evidencia que las mismas son previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República, por lo que el suscrito es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo de revisión de oficio.

4. BASE LEGAL

La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, determina:



Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

(...)"

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...)

10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;

(...)"

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. (...)"

La Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2015, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial No. 432 - Suplemento de 20 de febrero del 2019, prescribe:

Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.



La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones. (...)

“Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de concesiones.- La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:

1. *Adjudicación directa de autorización de frecuencias para los medios públicos.*
2. *Concurso público, abierto y transparente para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios.”* (Vigente a la fecha de emisión de las resoluciones materia de este procedimiento administrativo).

Por su parte la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 2.- Ámbito. La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...)

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central. El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.”

“Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.” (Subrayado fuera de texto original).

“Artículo 96.- Utilización. El uso del espectro radioeléctrico, técnicamente distinguirá las siguientes aplicaciones:
(...)



4. Espectro para usos experimentales: Son aquellas bandas de frecuencias destinadas a la investigación científica o para pruebas temporales de equipo (...).

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, publicado en el Registro Oficial Suplemento 170 de 27 de enero de 2014, señala:

“Art. 84.- Procedimiento para la adjudicación y autorización de frecuencias.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 105, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, la autoridad de telecomunicaciones realizará la adjudicación de concesiones y autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, así como la operación de sistemas de audio y video por suscripción, y la adjudicación de las frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, para todo lo cual, se seguirán los procedimientos establecidos por dicha autoridad en el reglamento que elabore para estos fines, que incluirá, en todos los casos, la presentación del informe vinculante que debe elaborar el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.”. (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

El Código Orgánico Administrativo COA, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, indica:

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”.

“Art. 20.- Principio de control. Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.

Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo.

Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.”.

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.



Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”

“Art. 103.- Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por:

1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad.
(...).”

“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.
(...).

Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.

Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.

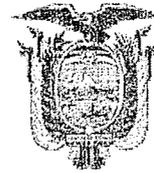
Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.”

“Art. 132.- Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.

El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.

El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.”
(Subrayado fuera de texto original).



5. VALORACIÓN Y PERTINENCIA DE LA PRUEBA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2019, a las 16h50, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, apertura el periodo de prueba por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193 y 194 del Código Orgánico Administrativo (COA); dentro del término probatorio se consideró como prueba las anunciadas en el escrito de contestación a la Resolución ARCOTEL-2019-0439 de 04 de junio de 2019, para lo cual se solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, remita copias certificadas de la siguiente documentación:

Resolución ARCOTEL-2019-0439 de 04 de junio de 2019; Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013; dos (2) ejemplares del expediente de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A. solicitudes, estudios técnicos anexos, así como de los informes técnicos, legales y de otra naturaleza que se emitieron para la autorización de las Resoluciones ARCOTEL-2015-0222 de 04 de agosto de 2015 y ARCOTEL-2015-0408 de 31 de agosto de 2015.- Así mismo se solicitó copias certificadas de los siguientes documentos: Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013; Solicitud de 17 de julio de 2015, ingresada con trámite No. ARCOTEL-2015-007636, mediante la cual el Dr. Luis Esteban Gómez Amador, Presidente de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., solicitó la autorización temporal de una estación repetidora del canal de televisión denominado "RED TELESISTEMA (R.T.S.)", para servir en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en la frecuencia de canal 11 VHF; Informe Jurídico No. ARCOTEL-UDE-GJ-2015-025 de 22 de julio de 2015; Informe Técnico No. ARCOTEL-UDE-GT-2015-027 de 24 de julio de 2015; Informe Técnico No. ARCOTEL-UDE-GT-2015-0030 de 03 de agosto de 2015; Resolución ARCOTEL-2015-00222 de 04 de agosto de 2015, con la respectiva prueba de notificación; Solicitud de 17 de agosto de 2015, ingresada con trámite No. ARCOTEL-2015-009398, mediante la cual el Dr. Luis Esteban Gómez Amador, Presidente de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., solicitó la autorización temporal de una estación repetidora del canal de televisión denominada "RED TELESISTEMA (R.T.S.)", para servir en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en la frecuencia de canal (CH11), "para poder hacer las pruebas completas de isofrecuencia"; Informe Jurídico No. ARCOTEL-UDE-GJ-2015-035 de 20 de agosto de 2015; Informe Técnico No. ARCOTEL-UDE-GT-2015-0037 de 27 de agosto de 2015; Informe Jurídico No. ARCOTEL-UDE-GJ-2015-0037 de 28 de agosto de 2015; Informe Técnico No. ARCOTEL-UDE-GT-2015-0038 de 28 de agosto de 2015; Resolución ARCOTEL-2015-0408 de 31 de agosto de 2015, con la respectiva prueba de notificación; para lo cual, se le otorga el término de tres días, contados a partir del siguiente día hábil de notificada esta providencia; y, a la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, se solicitó remita en copia certificada el Memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-0388-M de 05 de abril de 2019, con todos sus anexos.

El Procurador Judicial de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A, a través de documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010477-E de 17 de junio de 2019, solicita se aclárelo dispuesto en providencia de fecha 13 de junio de 2019, con respecto a la prueba solicitada por su parte y de la prueba de oficio requerida por la administración.

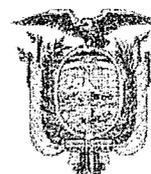
El 18 de junio de 2019, a través del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0711-M, la Coordinación Técnica de Título Habilitante solicitó a la Coordinación Técnica de Control, remita en copia certificada el memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-0388-M de 05 de abril de 2019, con todos sus anexos.

En atención a lo solicitado por la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A, se emite la providencia de fecha 20 de junio de 2019, a las 16h50, mediante la cual se aclara la providencia de 13 de junio de 2019, expedida a las 16h50, que en lo principal señala:

*"(...) 1) En relación a (...) 1.-En su providencia administrativa, punto CUARTO.-2, Usted indica: "... en cuanto a la certificación administrativa solicitada, niéguese por inconducente;". Así mismo usted niega la actuación de prueba en el punto CUARTO. 3), que se refiere a una certificación solicitada, aludiendo al conocimiento público de la Ley. Sin recordar que de conformidad con el art. 13 de la Codificación del Código Civil vigente, que contiene una ficción o presunción de derecho del conocimiento del **CONTENIDO DE LA LEY**, no ampara su negativa a producir esta prueba CLAVE que mi representada le tiene como solicitada pues la presunción juris et de jure*



NO SE REFIERE SINO A IGNORANCIA en cuanto a LOS CONTENIDOS DE LA LEY, pero jamás en cuanto a elementos técnicos tales como fechas de su expedición/derogatoria, o PORMENORES DE SU promulgación y su derogación tales como el número y nomenclatura del Registro Oficial, etc, que es lo que exactamente se estaba solicitando; por lo cual insisto en el punto, y solicito que deje sin efecto tal negativa". "2.-Además, niega mi solicitud, tachándola de "inconducente", en relación a la prueba que exprese en mi escrito inicial: ", Y UNA CERTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA CUAL SE ESTABLEZCA CLARAMENTE LA FECHA DE EXPEDICIÓN Y DEROGACIÓN DEL "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" expedido mediante Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013-de 29 de octubre de 2013." (...) Usted AHORA ADEMÁS AGREGA con esta negativa la producción de esta prueba de naturaleza absolutamente objetiva y legal (es decir, niega la posibilidad de tener información en cuanto a normas de derecho en base a las que su Acto Administrativo se habría basado), tachándolas de "inconducente" (?); sin que conste explicación o fundamentación alguna respecto de su negativa y del calificativo empleado para negarla. Por lo que dejo solicitado que Usted aclare y amplíe el contenido de su providencia en este punto, fundamentándolo en norma de derecho, pues es privilegio del Administrado (a quien Usted o la Autoridad que adopte la decisión final estaría afectando en los derechos subjetivos que les asisten actualmente v desde el año 2015) que está solicitando la producción de prueba el saber a dónde "conduce" su gestión técnica de defensa con los elementos enunciados, y ciertamente no al Funcionario sustanciador del trámite (...)". Cabe citar que, el Código Civil en su artículo 6 establece que, "La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.". - Aquellas normas de carácter general, que deben ser obedecidas por todos los ciudadanos, deben ser publicadas oficialmente para que entren en vigencia en una fecha específica.- Las relaciones jurídicas así creadas por el acto normativo, tienen un día determinado a partir del cual se tornan exigibles. La publicación oficial tiene para el ciudadano anónimo, el mismo carácter de la notificación para el actor procesal, pues en ambos casos se da inicio a una relación jurídica.-El Código Civil señala lo siguiente: "**Art. 5.-** La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República.- La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho registro. (...)" "**Art. 13.-** La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna."- "**Art. 37.-** La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.-Es expresa cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.- Es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.-Laderogación de una ley puede ser total o parcial.- **Art. 38.-** La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley."- El autor Eduardo Jauchen, en su libro "**Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversarial**". Ed. Rubinzal-Culzoni. Argentina. 2017. Pág. 38, con respecto a la prueba del derecho manifiesta: "(...) Cabe recordar que las normas que integran el derecho positivo no son objeto de prueba, se presumen conocidas y su aplicación es obligatoria con absoluta prescindencia de su corroboración específica en el caso singular. No ocurre lo mismo cuando se trata de una ley extranjera, en cuyo caso se la considera como un hecho que deberá ser acreditado por los medios de prueba pertinentes para conocer su contenido. Sin embargo, si dichas normas extranjeras han sido incorporadas al ordenamiento vigente nacional en virtud de un tratado internacional, su conocimiento se presume y no será necesario su acreditación."-En tal virtud, respecto de las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia, pues basta que estén publicados en el Registro Oficial, para que la autoridad administrativa y/o judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en razón de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el registro oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.-Por lo expuesto, esta Administración Pública negó las aludidas pruebas, en la providencia de 13 de junio de 2019, expedida a las 16h50, en razón de que están



orientadas a probar la existencia o derogación de normas que han cumplido los requisitos formales para su expedición y publicación, y que de acuerdo a lo señalado, no requieren ni ameritan prueba.-2) En lo referente a "3.-"(...) Su otra negativa a la producción de prueba solicitada: "... **por falta de pertinencia.** / ..", establecida en el punto CUARTO, 4) de su providencia, contradice abiertamente lo establecido en los artículos 233, 313 Y 314 inciso 2 de la Constitución de la República, y 194 inciso segundo del Código Orgánico Administrativo, como responsabilidades de los servidores públicos en general, y en particular de los que laboran en la gestión y administración de los sectores estratégicos (ámbito propio de la administración del espectro radioeléctrico); pero al haber tachado mi solicitud de prueba como "FALTA DE PERTINENCIA", se servirá aclarar en qué consiste la impertinencia por usted alegada (. ..)".- Es necesario precisar que el presente procedimiento administrativo de revisión de oficio, se sustenta en lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, conducente a revisar los actos administrativos constantes en las Resoluciones: ARCOTEL-2015-0222 de 04 de agosto de 2015 y ARCOTEL-2015-0408 de 31 de agosto de 2015, **a fin de verificar las presuntas causales de nulidad que afectarían a las citadas Resoluciones**; por lo tanto, la pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.-Por su parte el Doctor Antonio Rocha Alvira, en su libro "**De la prueba en derecho**", Edición 1990. Biblioteca Jurídica Diké, manifiesta lo siguiente: "(...) se entiende por prueba pertinente, la relativa a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio"; por lo tanto la prueba solicitada por la administrada, no conduce a demostrar los hechos materia de este proceso; es decir no tiene su razón de ser; puesto que no se trata de determinar quiénes fueron los o las funcionarios que en su momento elaboraron, revisaron y autorizaron en sus respectivas áreas, los informes técnicos y jurídicos que sirvieron de insumos y antecedentes para el sustento, adopción y autorización de las Resoluciones ARCOTEL-2015-0222 de 04 de agosto de 2015 y ARCOTEL-2015-0408 de 31 de agosto de 2015.-Por lo cual, esta Administración Pública negó la mencionada prueba, en la providencia de 13 de junio de 2019, expedida a las 16h50.-3) Respecto a "(...) esa Administración -que no enunció otra prueba que la indicada en la providencia de trámite de 13 de junio-, sin embargo que la carga probatoria le corresponde por lo establecido en el artículo 194 del COA, esa Administración **NO PODRÁ AGREGAR O INTRODUCIR NINGUNA OTRA EN EL PERIODO DE PRUEBA EN CURSO** (...)". En este punto se considera pertinente señalar que de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, la administración pública puede disponer la práctica cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, además dicha prueba se pondrá en conocimiento del administrado, en el momento en que sea agregada al expediente a fin de garantizar el derecho a la contradicción de la misma."

En respuesta a lo solicitado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, la Unidad de Documentación y Archivo mediante memorandos No. ARCOTEL-DEDA-2019-1443-M y ARCOTEL-DEDA-2019-1453-M de 20 y 21 de junio de 2019, respectivamente, remite los siguientes documentos en copias certificadas:

- a) Resolución ARCOTEL-2019-0439 de 04 de junio de 2019.
- b) DOS (2) copias certificadas del expediente de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., solicitudes, estudios técnicos anexos, así como de los informes técnicos, legales y de otra naturaleza que se emitieron para la autorización de las Resoluciones ARCOTEL-2015-0222 de 04 de agosto de 2015 y ARCOTEL-2015-0408 de 31 de agosto de 2015.
- c) Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013.
- d) Solicitud de 17 de julio de 2015, ingresada con trámite No. ARCOTEL-2015-007636, mediante la cual el Dr. Luis Esteban Gómez Amador, Presidente de TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., solicitó la autorización temporal de una estación repetidora del canal de televisión denominado "RED TELESISTEMA (R.T.S.)", para servir en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en la frecuencia de canal 11 VHF.
- e) Informe Jurídico No. ARCOTEL-UDE-GJ-2015-025 de 22 de julio de 2015.

②



- f) Informe Técnico No. ARCOTEL-UDE-GT-2015-027 de 24 de julio de 2015, (se remite copia simple en virtud de que su original se encuentra en el expediente enmendado y con tachadura en la numeración).
- g) Informe Técnico No. ARCOTEL-UDE-GT-2015-030 de 03 de agosto de 2015.
- h) Prueba de notificación de la Resolución ARCOTEL-2015-0222 de 04 de agosto de 2015.
- i) Solicitud de 17 de agosto de 2015, ingresada con trámite No. ARCOTEL-2015-009398.
- j) Informe Jurídico No. ARCOTEL-UDE-GJ-2015-035 de 20 de agosto de 2015.
- k) Informe Técnico No. ARCOTEL-UDE-GT-2015-0037 de 27 de agosto de 2015.
- l) Informe Jurídico No. ARCOTEL-UDE-GJ-2015-037 de 28 de agosto de 2015.
- m) Informe Técnico No. ARCOTEL-UDE-GT-2015-0038 de 28 de agosto de 2015.
- n) Prueba de notificación de la Resolución ARCOTEL-2015-0408 de 31 de agosto de 2015.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-0706-M de 21 de junio de 2019, la Coordinación Técnica de Control envió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, los documentos requeridos en memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0711 de 18 de junio de 2019. Copias certificadas de los siguientes documentos:

- a) Memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-0388-M de 05 de abril de 2019.
- b) Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2019-019 de 03 de abril de 2019.
- c) Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2019-021 de 05 de abril de 2019.

En este contexto es importante señalar que el Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2019-019 de 03 de abril del 2019, señala:

(...) Pruebas en la ciudad de Quito:

- La operación del transmisor de la repetidora del sistema de televisión RED TELESISTEMA RTS, en cerro Pichincha, utilizando el canal 11 VHF, con tecnología analógica, para servir a la ciudad de Quito, no produce interferencias de canal adyacente a los canales adyacentes 10 y 12, que sirven a la ciudad de Quito, con el transmisor ubicado en el mismo sitio (Cerro Pichincha).

- No se detecta ninguna emisión radioeléctrica que suponga una interferencia cocanal, por la operación de las repetidoras del sistema de televisión RED TELESISTEMA RTS, en cerro Pichincha y cerro Atacazo utilizando el canal 11 VHF (...).

Así mismo en el memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-0388-M de 05 de abril de 2019, la Coordinación Técnica de Control concluye lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES (...)

Repetidores Ubicados en Quito. -

- *No se evidencia que la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., haya solicitado, requerido o efectuado de su parte alguna coordinación para la realización de las pruebas correspondientes dentro de la investigación para la determinación de características técnicas adecuadas para la operación co-canal y de canal adyacente. Razón por la cual se solicitó a la Coordinación Zonal 2 se inicie el proceso administrativo correspondiente.*
- *Las dos repetidoras del sistema de televisión abierta denominada RED TELESISTEMA (R.T.S), matriz de la ciudad de Guayaquil, una para servir a la ciudad de Quito, y otra para servir al sur de la ciudad (zona de sombra), se encuentran operando en VHF, en formato analógico.*
- *Del análisis efectuado se desprende que no se ha efectuado pruebas de Televisión Digital Terrestre en las dos repetidoras del sistema de televisión abierta denominado RED TELESISTEMA (R.T.S) matriz de la ciudad de Guayaquil, una para servir a la ciudad de Quito, y otra para servir al sur de la ciudad de Quito (Zona de Sombra).*



- Del análisis efectuado se desprende que sí se realizó la investigación, existiendo informes parciales de las pruebas efectuadas, SIN la coordinación con ARCOTEL.
- El tiempo de operación de las repetidoras de la estación de televisión abierta denominada RED TELESISTEMA (R.T.S), matriz de la ciudad de Guayaquil, una para servir a la ciudad de Quito, y otra para servir a la ciudad de Quito (Zona de Sombra), a la presente fecha es de aprox. 44 meses desde la fecha con que se le autorizó la operación temporal, lo que refleja un incremento de 2,5 veces aprox., en relación al tiempo esperado de operación inicialmente previsto(17 meses aprox.), considerando que se encontraba sujeto al apagón analógico el mismo que estaba estipulado para el 31 de diciembre de 2016.
- Los equipos de transmisión de las dos repetidoras de la estación de televisión abierta denominado RED TELESISTEMA (R.T.S), matriz de la ciudad de Guayaquil, una para servir a la ciudad de Quito, y otra para servir al sur de la ciudad de Quito (Zona de Sombra), **no son de última tecnología, puesto que emiten señal analógica.** (...). (Subrayado y negritas fuera de texto original).

6. ANÁLISIS

Respecto a las alegaciones de nulidad formuladas en la contestación a la Resolución ARCOTEL-2019-0439 de 04 de junio de 2019, en donde se señala falta de motivación del acto administrativo de inicio del procedimiento de revisión de oficio; cabe indicar que la Resolución ARCOTEL-2019-0439 de 04 de junio de 2019, no puede ser considerada como un acto administrativo, ya que por su naturaleza es un acto de simple administración, al ser una declaración unilateral de la voluntad interna de la Administración y que produce efectos jurídicos individuales. El efecto de dicha Resolución es dar inicio a un procedimiento administrativo que tiene por objeto determinar si los hechos señalados en el Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0155 de 04 de junio de 2019, pueden ser considerados como contrarios al ordenamiento jurídico, lo que acarrearía la nulidad de las Resoluciones ARCOTEL-2015-0222 de 04 de agosto de 2015 y ARCOTEL-2015-0408 de 31 de agosto de 2015, por lo tanto la pretensión de la administrada respecto a declarar la nulidad de la Resolución de inicio es improcedente y alejado de la realidad jurídica del presente procedimiento administrativo de revisión de oficio.

En relación a la alegación del administrado sobre la falta de motivación de la Resolución ARCOTEL-2019-0439 de 04 de junio de 2019, es pertinente señalar: El derecho al debido proceso y la subsecuente garantía de la motivación de los actos de la administración pública, está plenamente determinado en la Resolución ARCOTEL-2019-0439 de 04 de junio de 2019 y en todos los actos que concurren en el presente procedimiento administrativo, pues nacen de fundamentos técnicos y jurídicos, además de gozar de los parámetros de racionalidad, lógica y comprensibilidad conforme lo ordena la propia Corte Constitucional en la Sentencia No. 227-12-SEP-CC en el Caso N.º 1212-11-EP, que en su parte pertinente señala:

"(...) Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (...)."

En este mismo contexto, el derecho al debido proceso, en la garantía del derecho a la legítima defensa, se encuentra plenamente ejercido por parte de la administrada, por cuanto el presente procedimiento de revisión de oficio, en ninguna parte del mismo se obstaculizó o prohibió la práctica de diligencias probatorias, más aún cuando la administrada contó con el tiempo suficiente para preparar su defensa técnica conforme lo dispone el artículo 76, numeral 7, literal b) de la Constitución de la República, pues las pruebas aportadas por la administrada fueron incorporadas y valoradas legalmente para la



expedición de la presente Resolución a fin de garantizar que este procedimiento guarde relación entre los hechos, la norma jurídica y estudios técnicos

La administrada en su escrito de contestación alega que en el presente procedimiento administrativo no se ha considerado la existencia de otros terceros interesados, refiriendo que los funcionarios de ARCOTEL que participaron del proceso que culminó con la adopción de las Resoluciones ARCOTEL-2015-0222 y ARCOTEL-2015-0408, serían personas interesadas para efectos del presente proceso. Al respecto es necesario señalar que el artículo 149 del Código Orgánico Administrativo de forma expresa señala que, son personas interesadas en el procedimiento administrativo, aquellas a quien la administración pública ha dirigido el acto administrativo, que en el presente caso corresponde a la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A.; por lo cual no puede considerarse de ninguna manera que los servidores públicos y funcionarios de ARCOTEL son terceros interesados.

Así mismo la administrada cita la caducidad para iniciar el presente procedimiento administrativo de revisión de oficio, señalando textualmente el artículo 59 de la Ley Orgánica de Comunicación; sin embargo es preciso señalar que el Código Orgánico Administrativo, que entró en vigencia el 07 de julio de 2018, en la Disposición Derogatoria Cuarta, expresamente derogó los artículos 57 y 59 de la Ley en referencia.

Además, el artículo 59 de la Ley Orgánica de Comunicación (derogado) no es aplicable al procedimiento de revisión de oficio sustanciado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, toda vez que el mismo hacía referencia al Título III del Sistema de Comunicación Social, Capítulo II, para el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación y de la Superintendencia de Información y Comunicación, para sus Resoluciones y procedimientos administrativos sancionadores, por lo que la citada norma no es aplicable por ningún concepto. En el caso motivo del análisis, el procedimiento de revisión de oficio es de 04 de junio de 2019, conforme el acto de simple administración contenido en la Resolución ARCOTEL-2019-0439, para el efecto el Código Orgánico Administrativo ya se encontraba en vigencia a partir del 07 de julio de 2018, que en su artículo 132 establece:

“Art. 132.- Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.

El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.

El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.”.

Por lo tanto, los actos administrativos contenidos en las resoluciones ARCOTEL-2015-0222 de 04 de agosto de 2015 y ARCOTEL-2015-0408 de 31 de agosto de 2015 son plenamente susceptibles de ser revisados de oficio, a fin de determinar si los mismos fueron expedidos en pleno cumplimiento a la normativa legal vigente y los principios que deben regir todos los actos de la administración pública.

Una vez que se ha examinado los argumentos constantes en el escrito de contestación de la administrada, le corresponde a esta autoridad, analizar la facultad de autotutela administrativa que fundamenta el presente proceso administrativo de revisión de oficio, así como determinar la existencia de las causas de nulidad identificadas en el acto de inicio constante en la Resolución ARCOTEL-2019-0439 de 04 de junio de 2019.

Al efecto, el presente proceso ha sido iniciado de oficio por la administración, en uso de la atribución constitucional y legal de autotutela administrativa, establecida y desarrollada en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, COA, en virtud de la cual, cualquier acto administrativo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento a iniciativa propia de la administración, o por insinuación de la persona interesada.



La potestad de la administración pública de tutelar por sí misma sus derechos e intereses ha sido prevista en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, con fundamento en el principio de juridicidad, que exige que toda actuación administrativa se someta a la Constitución de la República, leyes, reglamentos, principios y demás normas del ordenamiento jurídico; así como con fundamento en los principios de legalidad y ejecutividad, en razón de los cuales, todo acto administrativo se presume legítimo y debe ser ejecutado.

La autotutela administrativa es una cuestión tradicional en el derecho administrativo, que se constituye en una posibilidad excepcional de tutela propia de los actos, sin necesidad de recurrir a un tercero, como sucede en el caso de la tutela judicial. Esta facultad especial permite a la administración pública garantizar que los actos administrativos estén orientados a la consecución de sus objetivos y fines, a través de la revisión de la legalidad y juridicidad; además, se convierte en garantía del debido proceso para la administrada.

Con fundamento jurídico en la potestad de autotutela, la ARCOTEL en el presente procedimiento realiza un examen de legitimidad de los actos administrativos constantes en las Resoluciones ARCOTEL-2015-0222 de 04 de agosto de 2015 y ARCOTEL-2015-0408 de 31 de agosto de 2015, con la finalidad de determinar si existen hechos que ameriten la declaratoria de nulidad de las mismas.

La consecuencia lógica de la autotutela es entonces, la determinación de la nulidad de los actos o procedimientos administrativos que hayan sido realizados sin observar o cumplir los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, los actos administrativos constantes en las Resoluciones ARCOTEL-2015-0222 de 04 de agosto de 2015 y ARCOTEL-2015-0408 de 31 de agosto de 2015, debieron haber sido dictados observando la normativa aplicable a la fecha de emisión de las mismas, que como se ha señalado, son las disposiciones relativas a la existencia y procedencia de la autorización temporal de frecuencias del espectro radioeléctrico para radiodifusión, constantes en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas correspondientes.

La Ley Orgánica de Comunicación contempla en su artículo 105 que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, inalienable, imprescriptible e inembargable, siendo por tanto el Estado el encargado de su administración para el uso y aprovechamiento estratégico a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En tanto, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 170 de 27 de enero de 2014, vigente a la fecha de emisión de las Resoluciones objeto de la presente revisión de oficio, establece en el Capítulo VII "Espectro Radioeléctrico", artículo 84, la facultad de adjudicar las frecuencias temporales únicamente para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 96, referente al uso del espectro radioeléctrico, establece la existencia de espectro para usos experimentales, señalando que son aquellas bandas de frecuencias destinadas a la investigación científica o pruebas temporales de equipo, sin determinar la forma en la que se autorizarán o concederán, lo cual es desarrollado en su Reglamento General.

Por otra parte, el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, autoridad competente para la administración y regulación del uso del espectro radioeléctrico en ese momento, expidió el Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, mediante la Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de fecha 29 de octubre de 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 123 de 14 de noviembre de 2013.

El artículo 32 del referido Reglamento establecía los casos en los que la Autoridad podía autorizar frecuencias temporales, siendo los siguientes:

②



"(...)

- 1) *Investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión, que serán realizadas, previa autorización del CONATEL, por el Organismo Técnico de Control, o por quien la Autoridad de Telecomunicaciones autorice. Para lo cual el interesado comunicará al CONATEL de las frecuencias o canales que utilizará y la investigación a realizar;*
 - 2) *Transmisión de asuntos de emergencia o de Seguridad Nacional y catástrofes naturales.*
 - 3) *Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local.*
 - 4) *Migración o desocupación de bandas autorizadas por la Autoridad de Telecomunicaciones.*
- (...)"

Tres meses después de la emisión de la Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de fecha 29 de octubre de 2013, del extinto CONATEL, se dictó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, norma jerárquica superior, que establecía la posibilidad de autorizar frecuencias temporales solamente para el caso de migración de tecnología de televisión analógica a digital; es decir que, de existir la posibilidad de autorizar frecuencias temporales para investigación de nuevas tecnologías, ésta investigación debía estar encaminada y relacionada directamente con el proceso de migración de tecnología analógica a digital.

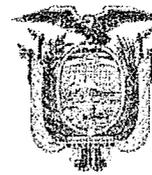
Ahora bien, esta Autoridad considera oportuno analizar si las Resoluciones ARCOTEL-2015-0222 de 04 de agosto de 2015 y ARCOTEL-2015-0408 de 31 de agosto de 2015, fueron emitidas al amparo del ordenamiento jurídico vigente para lo cual se considera lo siguiente: Las Resoluciones ARCOTEL-2015-0222 de 04 de agosto de 2015 y ARCOTEL-2015-0408 de 31 de agosto de 2015, se expidieron en aplicación del numeral 1) del artículo 32 del REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, expedido mediante Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre del 2013; sin embargo, como se ha señalado, al momento de la emisión de estas Resoluciones, se encontraba ya vigente el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, norma que reglamentaba la debida autorización del funcionamiento temporal de una frecuencia y que debió ser aplicada previo a la autorización o no de los permisos temporales materia de este análisis.

Al respecto, es preciso indicar que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, por definición constitucional, goza de orden jerárquico superior con respecto a la Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre del 2013, pues el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, fue expedido por el Presidente Constitucional de la República, a través del Decreto No. 214 de 20 de enero de 2014, al amparo de lo establecido en el artículo 147, numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: "(...) 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlos ni alterarlos, así como los que convengan a la buena marcha de la administración. (...)", jerarquía de la cual no gozaba la Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre del 2013, pues la misma fue emitida por el hoy extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, lo cual nos permite concluir que dicha norma era jerárquicamente inferior, conforme lo dispuesto en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala:

"El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados."



Así mismo, cabe analizar el argumento presentado por la administrada en su escrito de contestación, a través del cual manifiesta que tanto el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y la Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre del 2013, mediante la cual se expidió el REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, tienen la misma jerarquía normativa; criterio que como queda evidenciado es contrario a lo que determina nuestra realidad constitucional, y basta con volver a revisar el texto del artículo 425 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente señala que: *"El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; **los decretos y reglamentos**; las ordenanzas; los acuerdos y **las resoluciones**; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos"*, es decir, la norma es categórica en señalar que los decretos y reglamentos, son jerárquicamente superiores a las resoluciones.

En el presente caso, bajo ninguna consideración un Decreto y Reglamento a la Ley expedido por el Presidente de la República guarda igual jerarquía con una Resolución expedida por un estamento orgánicamente inferior. El hecho de que se la haya atribuido el nombre de "reglamento" al acto normativo contenido en la Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre del 2013, no le otorga tal calidad, ya que por su propia naturaleza nunca dejará de ser una Resolución. Como lo dice Hans Kelsen en su obra Teoría Pura del Derecho: *"una norma es, pues, válida si ha sido establecida conforme a la norma superior, es decir, de acuerdo con uno o con otro término de la alternativa contenida en esta norma superior. (...) una norma nula no es una norma, pues sólo tiene de ella su apariencia. (...)"*.

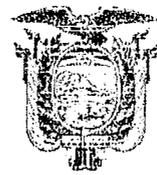
Conforme consta del expediente, mediante documento No. ARCOTEL-2015-007636 de 17 de julio de 2015, el Dr. Luis Gómez Amador, Presidente de TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., solicitó a la ARCOTEL la autorización del uso temporal del canal 11 en la ciudad de Quito que operaría repitiendo la señal matriz originada en Guayaquil, con la finalidad de realizar pruebas con respecto a investigación de equipamiento, modificaciones de patrón de radiación con distinta polaridad, reducción del haz de azimut horizontal, que permitan optimizar la propagación de la señal a fin de minimizar interferencias (pruebas analógicas).

En razón de la solicitud de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., se dictó la Resolución ARCOTEL-2015-0222 de fecha 04 de agosto de 2015, con la cual se autorizó la instalación y operación temporal de una repetidora para servir a la ciudad de Quito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 32 del Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, esto es, investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión. Luego, con el mismo fundamento y para la misma finalidad, con Resolución ARCOTEL-2015-0408 de fecha 31 de agosto de 2015, se autorizó el uso de una repetidora para servir al sur de la ciudad de Quito (Zona de sombra).

En ejercicio de las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0388-M de 05 de abril de 2019, el Coordinador Técnico de Control de ARCOTEL, concluye que las dos repetidoras del sistema de televisión abierta denominado RED TELESISTEMA (R.T.S), matriz de la ciudad de Guayaquil, **se encuentran operando en VHF, en formato analógico; que no se han realizado pruebas de Televisión Digital Terrestre en las dos repetidoras; y, que los equipos de transmisión de las dos repetidoras de la estación de televisión no son de última tecnología, puesto que emiten señal analógica.**

Por su parte la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en el Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0155 de 04 de junio de 2019, respecto de las frecuencias de autorización temporal otorgadas a favor de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., señala:

0



"(...) Es decir, las frecuencias asignadas temporalmente a esa época ya sean analógicas o digitales, debían enmarcarse dentro de un sistema de radiodifusión de televisión abierta que se encuentre operando, investigando, garantizando la continuidad del servicio y/o propendiendo a la introducción de la nueva tecnología.

*Sin embargo, la autorización temporal otorgada a favor de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., para operar repetidoras del sistema de televisión abierta denominado "RED TELESISTEMA (R.T.S)" matriz de la ciudad de Guayaquil, para servir al sur de la ciudad de Quito, (Zona de sombra), aplicando el reuso del canal 11 VHF, **no cumple con ninguna de las condiciones señaladas en el párrafo anterior, debido a que tanto su matriz como su repetidora de uso temporal son analógicas** (...)" (Negrilla y subrayado me corresponde).*

Con Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0186 de 01 de julio de 2019, el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, señala las siguientes conclusiones y recomendación:

"(...) CONCLUSIONES

Las Resoluciones Nos. ARCOTEL-2015-0222 y ARCOTEL-2015-0408, de 4 de agosto de 2015 y 31 de agosto de 2015, respectivamente, mediante las cuales se autorizaron frecuencias temporales a la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., estas fueron emitidas inobservando lo establecido en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, puesto que su finalidad de investigación no estaba relacionada con el proceso de migración de televisión analógica a digital, única posibilidad prevista para concesión de frecuencias temporales por la normativa vigente a la fecha de emisión de las referidas Resoluciones; ya que para su autorización se aplicó la Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, siendo lo pertinente para este tipo de procedimientos aplicar lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

En razón de la inobservancia de la normativa señalada, las Resoluciones ARCOTEL-2015-0222 y ARCOTEL-2015-0408, de 4 de agosto de 2015 y 31 de agosto de 2015, respectivamente, incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, por cuanto son contrarias a la Constitución de la República, y la Ley.

Por lo expuesto, es preciso señalar que el procedimiento de autorización del uso de frecuencias temporales que dio como resultado los actos administrativos que son objeto de revisión, estuvieron viciados de nulidad desde la presentación de la solicitud por parte de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., toda vez que la solicitud se fundamentó en requerir una autorización de uso de frecuencia con carácter temporal para una finalidad no prevista en el ordenamiento jurídico vigente a la fecha.

Respecto de los efectos de nulidad, el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo establece que la nulidad tiene efectos retroactivos a partir de la fecha de declaración de nulidad, lo cual, en el presente caso, es desde la presentación de la solicitud por parte del administrado, por lo que se debería declarar la nulidad de todos los procedimientos, actos de simple administración y actos administrativos que dieron como resultado las Resoluciones ARCOTEL-2015-0222 y ARCOTEL-2015-0408 de 4 de agosto de 2015 y 31 de agosto de 2015, respectivamente.

Toda vez que hasta la presente fecha la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., efectivamente ha dado uso del espectro radioeléctrico mediante las autorizaciones temporales de frecuencias concedidas, beneficiándose del mismo; el Estado ecuatoriano deberá recaudar y cobrar, de ser el caso, los valores correspondientes al uso de dichas frecuencias, conforme la normativa correspondiente".

Y en su parte final señala:



"(...) RECOMENDACIÓN

Se recomienda que el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, en razón de la delegación efectuada por el señor Director Ejecutivo, declare la nulidad de las Resoluciones ARCOTEL-2015-0222 de 04 de agosto de 2015 y ARCOTEL-2015-0408 de 31 de agosto de 2015, así como todos los actos administrativos y de simple administración, en base a las cuales se emitieron las Resoluciones antes señaladas, por haber incurrido en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, toda vez que las Resoluciones fueron emitidas inobservando y contrariando lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

En razón de la declaratoria de nulidad de las Resoluciones de uso temporal de frecuencias antes señaladas, dichas autorizaciones deberán quedar sin efecto y consecuentemente revertirse a favor del Estado ecuatoriano.

En caso de existir valores pendientes, por el uso del espectro radioeléctrico en razón de las autorizaciones temporales, se deberá proceder con la determinación, liquidación y cobro."

Por las consideraciones expuestas, la base legal invocada, y el Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0186 de 01 de julio de 2019, esta Autoridad concluye que las Resoluciones ARCOTEL-2015-0222 de 04 de agosto de 2015 y ARCOTEL-2015-0408 de 31 de agosto de 2015, mediante las cuales se autorizaron frecuencias temporales a la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., fueron emitidas inobservando lo establecido en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, puesto que su finalidad de investigación, no está relacionada con el proceso de migración de televisión analógica a digital, única posibilidad prevista para la autorización de frecuencias temporales, conforme la normativa vigente a la fecha de emisión de las referidas Resoluciones.

En razón de la inobservancia de la normativa señalada, las Resoluciones ARCOTEL-2015-0222 de 04 de agosto de 2015 y ARCOTEL-2015-0408 de 31 de agosto de 2015, incurren en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, pues son contrarias a lo establecido en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, al inobservar el principio constitucional de jerarquía normativa establecido en el artículo 425 de la Constitución de la República.

En ejercicio de las atribuciones delegadas mediante Resolución ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016 y demás normativa legal aplicable,

RESUELVE

ARTÍCULO UNO.- AVOCAR conocimiento y acoger en su totalidad el Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0186 de 01 de julio de 2019, suscrito por el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO DOS.- DECLARAR la nulidad de las Resoluciones ARCOTEL-2015-0222 de 04 de agosto de 2015 y ARCOTEL-2015-0408 de 31 de agosto de 2015, así como todos los actos administrativos y de simple administración, en base a las cuales se emitieron las Resoluciones antes señaladas, por haber incurrido en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, toda vez que las Resoluciones fueron emitidas inobservando y contrariando lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

En razón de la presente declaratoria de nulidad de las Resoluciones de uso temporal de frecuencias, dichas autorizaciones quedan sin efecto y en consecuencia reviertase las mismas de manera inmediata a favor del Estado ecuatoriano.

ARTÍCULO TRES.- ENCÁRGUESE de la ejecución de esta Resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y Coordinación Técnica de Control, en el ámbito de sus competencias.

⑧



ARTÍCULO CUATRO.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y la Coordinación Administrativa Financiera, que en caso de existir valores pendientes por el uso del espectro radioeléctrico, proceda con el cobro correspondiente.

ARTÍCULO CINCO.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., en las siguientes direcciones electrónicas: luis.gomez@rts.com.ec y callawyer57@gmail.com, fijadas para el efecto; a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.

La presente Resolución surtirá efectos desde su notificación.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **02 JUL. 2019**

Mgs. Galo Procel Ruiz
**COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
 Ab. Indira Cabrera Servidor Público	 Dra. Tatiana Bolaños Servidora Pública	 Mgs. Edwin Quel Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico